

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JUAN C. MARTÍNEZ
CRESPO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200676

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
316-22-232

Sobre:
VIOLACIÓN AL
CÓDIGO 139

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

El recurrente, Juan C. Martínez Crespo comparece ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa. Nos solicita la revocación de una determinación administrativa y la correspondiente sanción en su contra. Los hechos pertinentes para comprender la determinación que hoy tomamos se detallan a continuación.

I

El señor Juan C. Martinez Crespo, en adelante el recurrente o Martinez Crespo, se encuentra confinado bajo la autoridad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Alega este en su recurso que, el 30 de agosto de 2022, se encontraba durmiendo en su celda luego de haber tomado “una alta dosis de medicamentos psicotrópicos somníferos”. Afirma que está autorizado a tomar dichos medicamentos según recetados por un psiquiatra. Explica que los bebe en ocasiones por lo cual ingiere dosis más altas cuando lo estima pertinente. En lo pertinente al recurso que nos ocupa

alega que el día de los hechos que dieron curso a la querrela administrativa en su contra ingirió más de 400 miligramos de Benadril, lo cual le causó un fuerte mareo; solo recuerda que se sentó en su cama y despertó en el área médica. Por lo anterior, el DCR le radicó una Querrela por violación al Código 139 del reglamento disciplinario Núm. 9221. Este prohíbe estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos. Arguye que, durante la Vista Disciplinaria no admitió violación alguna, ya que se trató de medicamentos recetados por un profesional de la salud y el haberlos ingerido de forma irresponsable no viola código alguno. Señala los errores siguientes como faltas cometidas por el DCR.

- 1) Erró el Oficial Examinador de vistas disciplinarias del Departamento de Corrección y Rehabilitación (En adelante D.C.R.) al determinar en la Resolución de la vista que el recurrente cometió el acto prohibido por violación al código 139-Estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos sin autorización médica-siendo los medicamentos que este consume recetados.
- 2) Erró el Oficial Examinador de vistas disciplinarias del D.C.R. al no tomar en consideración que el querellante Oficial Montalvo Muñiz puso la vida del recurrente en riesgo al aplicarle dos dosis de Narcan Nasal Spray 4 mg de forma discriminada e irresponsable y sin tener estos conocimientos médicos ni el permiso legal para ello.
- 3) Erró el Oficial Examinador de vistas disciplinarias del D.C.R. al hallar incurso al Recurrente tomando en consideración la declaración del Querellante, la cual es una clara violación tanto a la salud como a la dignidad del mismo ya que dicho querellante le administró las dosis de Narcan ya que pensó que el riesgo de sobredosis era por el uso de alguna sustancia controlada ilegal.

En apoyo a los errores señalados, Martínez Crespo sostiene que la vista disciplinaria fue una injusta y parcializada pues no tomo en consideración que su expediente revela que, desde noviembre de 2022, el ingiere medicamentos psicotrópicos por orden de un médico especializado. Por lo que considera que el Oficial

Examinador debió haber hecho una investigación más exhaustiva. Afirma que estamos ante un caso de negligencia crasa donde un oficial de custodia decide sin la pericia médica aplicarle Narcan sin conocer los riesgos de tal acción.

II

Como cuestión de umbral, precisa recordar que las determinaciones administrativas merecen una gran deferencia judicial y se presumen correctas.¹ La doctrina de revisión judicial de las determinaciones administrativas obliga a los tribunales a examinar si los actos de la agencia fueron razonables y acorde a los poderes delegados a esta y su política pública, o si por el contrario sus actos fueron ilegales o un abuso de discreción.²

A esos fines, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone la revisión de las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal Apelativo.³ Expresamente señala que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.⁴ En cuanto a lo que se considera evidencia sustancial, se ha explicado que es aquella prueba relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.⁵ Ha de quedar claro que, la revisión judicial no debe sustituir automáticamente el criterio e interpretación del organismo administrativo.⁶ Solo

¹ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

² *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 590 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625–626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

³ 3 LPRA sec. 9671.

⁴ 3 LPRA sec. 9675; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁵ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

⁶ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77.

debemos descartar la deferencia y presunción de corrección de la determinación administrativa cuestionada cuando “no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen. Conforme a la cual los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra”.⁷ Es el recurrente quien tiene el peso de la prueba y deberá demostrar, para prevalecer que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba aquella en la cual descansó la determinación administrativa.⁸

III

Como anticipado, es el recurrente quien tiene el peso de la prueba, debiendo aportar o señalar a este tribunal evidencia sustancial mediante la cual no podamos hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen. No nos ha puesto en condiciones. Los hechos que surgen del expediente indican que luego de una investigación a Martínez Crespo se le encontró incurso en el Código 139 al concluir que se encontraba bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos. La Resolución de Querella Disciplinaria consignó como hechos probados los siguientes:

- a) Que el 30 de agosto de 2022, aproximadamente a la 1:40 p.m., el Oficial Montalvo Muñiz realizaba la ronda rutinaria en el interior del Módulo 7-C-i y se percata que el Querellado no respondía al llamado.
- b) El Oficial Montalvo Muñiz observó al Querellado inconsciente (desmayado), presentando riesgo daños por sobredosis.
- c) Acto seguido el Oficial Montalvo Muñiz procede a administrarle dos dosis de Narcan Nasal Spray 4mg para evitar daños y consecuencias graves ante el riesgo de sobredosis.

⁷ *Rolón Martínez v. Caldero Lopez*, 201 DPR 26, 36 (2018); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 941; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 657.

⁸ *Domínguez Talavera y. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

- d) Que el Querellado fue llevado al área médica para recibir servicios médicos.
- e) Que el Querellado no solicitó la presencia de testigos.

Martínez Crespo cuestiona el valor probatorio de la evidencia desfilada en la vista administrativa alegando, en apretada síntesis, falta de respeto a su dignidad, así como discrimen. Sin embargo, el propio peticionario admite los hechos por los cuales fue sancionado cuando expresa que ingiere altas dosis de medicamentos cuando lo estima pertinente y, que particularmente, el día de los hechos ingirió más de 400 miligramos de Benadril.⁹ Tomamos conocimiento judicial que el límite máximo diario recomendado según fuente electrónica es de 300 mg para adultos.¹⁰ El recurrente admite que tomo más de 400 mg el día de los hechos, lo cual en efecto constituye una sobredosis de medicamento. No tenemos duda de que lo que critica como actuación negligente del oficial correccional fue una respuesta sensata ante el manejo irresponsable de una medicación.¹¹ Ciertamente el recurrente no ha presentado prueba alguna que explique porque perdió el conocimiento el día de los hechos, todo lo contrario, expresamente admitió que por su voluntad ingirió una sobre dosis del medicamento. Ante la ausencia de una demostración de que DCR se condujo contrario a derecho, o que actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal, la determinación recurrida es una razonable a la cual debemos la mayor deferencia.

IV

Se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ La sobredosificación, el abuso o la utilización incorrecta de este producto puede ocasionar efectos adversos graves, con consecuencias potencialmente prolongadas o hasta mortales. <https://es.benadryl.com/benadryl-dosing-guide> (última visita 21 de marzo de 2023).

¹⁰ <https://quefarmacia.com/medicamentos/benadryl/> (última visita 21 de marzo de 2023).

¹¹ Así usted no esté seguro si una sobredosis de opiode ha ocurrido, si la persona no está respirando o no responde, adminístrele la inyección de naloxone de inmediato y después busque ayuda médica de emergencia. https://www.drugs.com/mtm_esp/narcan.html. (última visita 21 de marzo de 2023).